la República ha tenido á bien resolver, que desde luego se declaren inadmisibles todas las denuncias de legados piadosos de administración particular, y que en lo sucesivo se exija para justificar la procedencia de una denuncia, la comprobación de estos tres requisitos indispensables.

I. La existencia del legado piadoso.

II. La administración que de él tenga ó deba tener una corporación religiosa.

III. El carácter de oculto atribuido al objeto de la denuncia en la forma expresada por el artículo 8º de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Y lo comunico á vd. para que inmediatamente ponga en conocimiento de esta Secretaría las denuncias á que alude la presente circular, para resolver en cada caso, en los términos por ellos prevenidos.

Resumen.

I.

La circular de 18 de Abril de 1884, que determinó la redención de los capitales destinados al Colegio de las Vizcainas, se funda:

1º En la ley de 12 de Junio de 1859, que nacionalizó los bienes administrados por corporaciones religiosas.

2º En la extinción de todo fondo especial, decreteda por la ley de 30 de Mayo de 1868.

3º En la enajenación de los capitales de Instrucción pública, prevenida por la ley de 14 de Diciembre de 1872. (Párrafos 2 á 7).

II.

Tales fundamentos tienen una fuerza que parece incontestable, si se examina la cuestión sin los antecedentes que he tenido la honra de presentar. El carácter puramente laico del Colegio de San Ignacio, las condiciones de sus Estatutos y la forma de la administración de sus fondos, convencen desde luego que éstos no debieron ingresar al dominio nacional, en virtud del precepto contenido en el artículo 1º de la ley de 12 de Julio de 1859. (Párrafos 11, 20 y 24).

III

La educación gratuita es uno de los diversos ramos de la Beneficencia, y como ella, se divide en pública y privada. A esta última corresponden los Establecimientos particulares que se sostienen con fondos enteramente ajenos á las arcas de la Nación. Hasta el año de 1861, la ley se limitó á proteger dichos Establecimientos, determinando solo sobre los fondos públicos de los colegios nacionales. Después, extinguidas las cofradías por el artículo 5º de la ley de nacionalización, el Gobierno se vió precisado á proveer sobre la

subsistencia del Colegio de San Ignacio, y así lo hizo por medio de la Suprema Orden de 6 de Enero de 1861; pero no por esto alteró la naturaleza de la fundación, pues aun cuando leyes posteriores comprendieron los bienes de que se trata en el fondo general de Instrucción pública, se respetó la administración particular prevenida por los fundadores. Por este motivo, extinguidos los fondos especiales por el artículo 4º de la ley de 30 de Mayo de 1868, solo ingresaron á la Tesorería los que por un título cualquiera habían caido en el dominio nacional, subsistiendo como deben subsistir, sin necesidad de disposición alguna, los de propiedad particular. (Párrafos 25 á 34).

IV.

Con lo expuesto queda también destruido el tercer argumento, y principalmente si se considera que la ley de 14 de Diciembre de 1874, no es ley de nacionalización, en virtud de la que ya haya podido adquirir algo el Erario Federal, sino simplemente de enajenación de capitales, destinados á la Instrucción pública por leyes anteriores. La resolución de esa misma fecha, provocada por el Sr. Lafragua, no fué como se pretende, una excepción del precepto legal para lo que no habría tenido facultades el Gobierno, sino la declaración de que los bienes del Colegio de las Vizcainas, como de propiedad particular, no estaban comprendidos en las prevenciones de esa ley. (Párrafos 35 á 38).

V.

Siendo, pues, infundada la circular de 18 de Abril de 1884, que determinó la redención de los bienes expresados, creo que debe derogarse definitivamente. (Párrafos 39 y 40).

VI.

Consideraciones que se refieren á los intereses más sagrados de la sociedad, me deciden á ampliar el presente informe, indicando los medios que considero eficaces para garantizar el cumplimiento de las obras de Beneficencia, y para destruir las dificultades que se oponen á su desarrollo y engrandecimiento. (Párrafos 41 y 42.)

VII.

Los esfuerzos que se han hecho y que nuestra legislación patentiza para aliviar las miserias humanas han sido estériles, porque el sistema adoptado, que es exclusivamente el de Beneficencia pública, no es el más á propósito para conseguir tal objeto. La Beneficencia privada debe ocupar el

lugar preferente en la ley, porque es el medio natural; la pública debe solamente completarla llenando los vacíos que la primera deje. Este sistema no sólo se funda en consideraciones filosóficas, sino que está autorizado por casi todas las legislaciones extranjeras, de las que me he limitado á indicar la de España, Francia, Prusia, Wurtemberg y el Gran Ducado de Badem.

En México, desde la ley dictada por el Sr. Zarco, hasta la de 1º de Agosto de 1881, se ha omitido la clasificación en pública y privada, y se ha fijado la atención exclusivamente en la primera. Respecto de la segunda sólo se registran algunas disposiciones, que además de ser ineficaces, no han podido realizarse.

Para llenar este vacío, he indicado que la idea de protección aceptada por las leyes de España, es menos propia que la de fiscalización que representa mejor la vigilancia á que debe sujetarse la autoridad, y creo que debe adicionarse la planta de la sección respectiva establecida en la Secretaría de Gobernación, con un fiscal exclusivamente destinado á las obras de Beneficencia privada, cuyas principales obligaciones puntualizo. No propongo desde luego la expedición del decreto correspondiente, para lo cual tiene facultad el Ejecutivo, por ser esto del resorte de dicha Secretaría, á la que puede remitirse copia de esta parte del informe, para que determine lo que juzgue conveniente. (Párrafos 43 á 55).

VIII.

Los actos de beneficencia, no solo necesitan una garantía que asegure su ejecución por parte de las personas encargadas de verificarlo; es además preciso evitar las rémoras y dificultades que han desalentado á los benefactores. Entre estas últimas, creo que la principal consiste, en la mala interpretación que se ha dado á algunas disposiciones relativas á bienes nacionalizados, con que se han procurado legalizar denuncias de bienes dejados en testamentos para obras de caridad. (Párrafos 57 y 58).

La ley de 9 de Abril de 1862 que se refiere á legados piadosos, y la de 10 de Diciembre de 1869, que determina la redención de bienes ocultos de Beneficencia, suponen la administración que de ellos tiene ó debe tener una corporación eclesiástica. La consulta del Juez 2º de Distrito, que determinó la circular de 24 de Diciembre de 1856, y esta misma disposición puesta en vigor por la primera de las citadas, demuestran con toda claridad, que la intención del legislador, no fué por cierto, la de nacionalizar los bienes de administración particular legados para obras de piedad y Beneficencia. El art. 1º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, consecuente con el precepto general de nacionalización, solo pudo referirse á bienes administrados por el Clero. Esta opinión, se funda, además, en el art. 29 de la ley constitucional de 24 de Diciembre de 1874. El cúmulo de denuncias relativas á este ramo, pendientes de resolución y de todo punto improcedentes, así como la necesidad de tranquilizar á los albaceas encargados de verificar actos de caridad, hacen necesaria la expedición de una circular aclaratoria. Me he permitido

presentar á vd. un proyecto, en el que, después de aducir los fundamentos expuestos, determine los requisitos que deben comprobar los denunciantes de esta clase de capitales, que son los siguientes:

I. La existencia del legado piadoso.

II. La administración que de él tiene ó debía tener una corporación religiosa.

III. El carácter de oculto atribuído al objeto de la denuncia, en la forma expresada por el art. 8º de la ley de 10 de Diciembre de 1869. (Párrafos 59 á 67).

PROYECTO DE RESOLUCION.

Con fundamento de todo lo expuesto, me permito proponer á vd. las siguientes resoluciones:

I. Queda definitivamente derogada la circular de 18 de Abril de 1884, que determinó la redención de los bienes del Colegio de la Paz.

II. Remítase á la Secretaría de Gobernación copia de la parte del dictamen relativo á la garantía de los actos de Beneficencia, para que se sirva determinar lo que considere conveniente.

III. Expídase la circular aclaratoria de la ley de 9 de Abril de 1862.

Concluyo, Señor, con la convicción de que el presente informe dista mucho de llenar enteramente su objeto; pero siendo el trabajo que ha tenido vd. á bien confiarme, superior á mis escasas fuerzas, me presumo corresponder con empeño, ya que no me es posible de otro modo, á tan honrosa distinción

México, 16 de Enero de 1885.—*Luis G. Labastida.*—Rúbrica.

Acuerdo.

México, Abril 6 de 1885.—Como opina la Sección, y por los fundamentos que expone en su informe:

1º Se revoca la resolución de 18 de Abril de 1884, por la cual se declararon redimibles los bienes pertenecientes al Colegio de la Paz.

2º No existiendo el principio fundamental establecido por las leyes de Reforma (art. 1º de la ley de 12 de Julio de 1859 y art. 29 de la ley de 14 de Diciembre de 1874), para declarar nacionalizados dichos bienes, toda vez que nunca han estado bajo la administración del Clero, deben desecharse y se desechan las denuncias y solicitudes en que se ha pedido la redención de los bienes mencionados.

3º Siendo muy conveniente al interés de la Sociedad, fomentar la acción privada en pró de la Beneficencia, alentando el impulso generoso de

los particulares, por medio de la seguridad que las leyes les den, de que sus donaciones en beneficio de alguna institución piadosa serán fielmente invertidas y estarán libres de cualquier denuncio, siempre que su administración no contraríe las leyes de Reforma, remítase copia en lo conducente del informe de la Secretaría de Gobernación, para que en la esfera de sus atribuciones se sirva resolver sobre este punto lo que estime más oportuno.

4º Expídase la circular que se consulta, y publíquese el informe de la Sección en el *Diario Oficial*.—*Dublán*.—Rúbrica.

Circular de 6 de Abril de 1885.

Bienes destinados á beneficencia privada.

Requisitos para las denuncias.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

Habiéndose presentado en esta Secretaría y en las Jefaturas de Hacienda, con fundamento de las leyes de 9 de Abril de 1862 y 10 de Diciembre de 1869, varias denuncias de capitales destinados por cláusulas testamentarias á objetos de Beneficencia, sin que conste la administración que tales bienes tenga ó debiera tener alguna corporación eclesiástica, y considerando: que según el principio general de nacionalización consignado en el art. 1º de la ley de 12 de Julio de 1859, confirmado por el 29 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, sólo han ingresado al dominio de la Nación los bienes administrados por el Clero: que el espíritu de la ley de 9 de Abril de 1862, claramente revelado en la circular que puso en vigor, de 24 de Septiembre de 1856, es únicamente el de comprender en las prescripciones de la ley de 12 de Julio de 1859, los legados piadosos que debían ser administrados por corporaciones religiosas; y por último, que la redención prevenida por la ley de 10 de Diciembre de 1869, de los capitales ocultos de Beneficencia é Instrucción Pública, sólo pueden referirse á los que fueron administrados por el Clero en uno y otro ramo, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver que desde luego se declaren inadmisibles todas las denuncias de legados piadosos de administración particular, y que en lo sucesivo se exija para justificar la procedencia de una denuncia, la comprobación de estos tres requisitos indispensables.

I. La existencia del legado piadoso.

II. La administración que de él tenga ó deba tener una corporación religiosa.

III. El carácter de oculto atribuído al objeto de la denuncia en la forma expresada por el art. 8º de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Y lo comunico á vd. para que inmediatamente ponga en conocimiento de esta Secretaría las denuncias á que alude la presente circular, para resolver en cada caso en los términos por ella prevenidos.

Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1885.—*Dublán*.—Una rúbrica.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

Circular de 22 de Diciembre de 1885.

Cancelación.

De las hipotecas por valor de pagarés que no se presenten á la Secretaría de Hacienda dentro del plazo de tres meses.

Permaneciendo aún gravada una parte de la propiedad raíz procedente de la desamortización, á causa del extravío que han sufrido los documentos que representaban los derechos de la Hacienda Pública al importe de las especies de las redenciones, y estando por otra parte interesada la sociedad en general, en que cese la depreciación que sufren tales bienes con motivo de las constantes reclamaciones á que se hallan expuestos, y de las dificultades que presentan para toda clase de operaciones de crédito, el Presidente de la República teniendo en consideración: que el art. 13 de la ley de 13 de Julio de 1859, autoriza á las oficinas de Hacienda, para librar la orden de cancelación de las escrituras de hipoteca, por el valor que representan los pagarés de desamortización; que entre esta clase de documentos existen muchos que corresponden á operaciones nulificadas, lo que implica un amago constante é injustificado á los propietarios de las fincas á que dichos pagarés se refieren; que esta Secretaría necesita conocer el valor total de las responsabilidades que por este motivo haya contraído el fisco, á fin de liquidar este ramo de la Deuda Pública; que el Gobierno está moralmente obligado á sanear las fincas por él enajenadas y á impulsar por todos los medios que están á su alcance, las transacciones de que puede ser objeto la propiedad raíz, el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien dictar las determinaciones siguientes:

1ª Se fija á los tenedores de esta clase de documentos, ya procedan de operaciones válidas ó nulificadas, el plazo de tres meses contados desde la fecha de esta disposición, para que los presenten en la Sección 2ª de esta Secretaría, ó en las Jefaturas de Hacienda.

2ª Estas oficinas procederán desde luego al examen de los pagarés exhibidos, y encontrándolos válidos y de operación subsistente, los devolverán anotados con la constancia de su presentación, previo acuerdo del Secretario de Hacienda, y dejando noticia de ellos en el expediente respectivo.

3ª En el caso que los pagarés procedan de operación nulificada, las ex-

presadas oficinas darán á los interesados un recibo provisional, en que se fijará la fecha de la operación, la finca ó capital redimidos y el valor que representen los documentos que se exhiban, y que las Jefaturas remitirán á esta Secretaría en pliego certificado.

4ª Vencido el plazo fijado en la fracción 1ª de esta circular, el Gobierno, á petición de la parte interesada, mandará cancelar las escrituras de redención, en la parte que represente el valor de los pagarés de cuya presentación no haya constancia en las oficinas correspondientes.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1885.—*Dublán.*

---

17 de Octubre de 1889.

Efectos de remates respecto de hipotecas anteriores.

En el informe aprobado por el Presidente de la República, en acuerdo de 17 de Octubre de 1889 y que obra en el expediente de la Sección 2ª de la Secretaría de Hacienda, 12,878, 1ª cuaderno 6º, se estudia la siguiente cuestión:

¿El licitante que adquiere un inmueble en subasta pública, con el carácter de libre de todo gravamen, puede ser obligado al pago de una imposición anterior á la fecha del remate?

He aquí los párrafos relativos de ese dictamen:

«Hace descansar el Sr. R. la solución negativa en lo que sigue:

1º La venta de inmuebles se ha verificado siempre con calidad de estar libre el inmueble de todo gravamen, y por fundamento de equidad, amerita que con tal objeto se hacen las publicaciones de ley, se recaba del Registro público el certificado de gravámenes, se cita á los acreedores, y se sella finalmente el acto solemne, con la intervención de la autoridad judicial.

2º Los autores tratadistas y prácticos enseñan unánimes que las ventas que hace el fisco por deudas fiscales, así como las que hacen los Tribunales respecto de los bienes litigiosos, se entienden hechas libres de todo gravamen, etc.; y cita la luminosa obra de Carleval «De Judiciis» en su disp. 21, tít. 3º núm. 9 y 12 núm. 9 y 23 núm. 4, concluyendo con la consideración filosófica de que si no se diese en las enajenaciones hechas en subasta á los licitantes la garantía de plena libertad de la finca rematada, nadie se presentaría á hacer postura.

3º En sentido de las anteriores consideraciones hay varias ejecutorias, entre ellas las de 6 de Agosto de 1881 y 5 de Enero de 1882.

4º Este principio se consignó en los artículos 3,221, fracción V, y 2,928 del Código Civil y S. O. de 9 de Agosto de 1869 y ley de 9 deAbril de 1862.

Tales son las apreciaciones jurídicas que á juicio del Sr. R. ameritan y justifican la inadmisibilidad de la denuncia, y á ellas, por su orden, dedica en seguida la mesa su atención.

I. Con efecto: ha sido de práctica verificar las adjudicaciones de inmuebles con calidad de libres de gravamen; mas esto tiene innumerables limitaciones que obedecen al buen sentido y equidad predicadas por notables comentadores y expresamente consignadas en las leyes.

Sería inicuo efectivamente hacer del remate judicial una causa extintiva de todo derecho aun en perjuicio del ignorante de hecho, cuando la ignorancia sea perfectamente excusable, como lo es en el caso de que se trata, pues el Supremo Gobierno ignoraba por completo la existencia del capital en cuestión, y en manera alguna esa ignorancia se puede calificar de crasa ó afectada sino excusable, que no lastima jamás ni por motivo alguno al ignorante en los derechos sobre cuya existencia versa la ignorancia. Esto es de tal manera acomodado á la equidad, que no sólo pasa por común enseñanza de doctrinarios muy respetables, sino que las leyes más sabias han sabido consagrarlos en principio.—Escriche, *Dic. de Leg. y jur*, voz «Ignorancia» y leyes allí citadas. «*Tempus non currit ignoranti nec legitime impedito.*»

En consecuencia, puede sentarse por regla precisa, que nunca daña la ignorancia de hecho, cuando ella no es crasa sino excusable, y que esta tesis afecta á toda resolución de autoridad pública.

Las consideraciones que el Sr. R. amerita para sostener bajo este aspecto la insubsistencia del crédito que se le reclama, tendrán más ó menos fuerza, pero en tratándose de acreedores que conozcan la existencia de sus créditos y á los cuales comprenden de lleno así las disposiciones legales como las doctrinas de los autores; mas nunca el interesado que se encuentra en una racional ignorancia de que le asiste tal ó cual derecho. Y por lo mismo, la cancelación en gravámenes por virtud de la venta en subasta, aun cuando se la supusiera de ley, que no lo es, pues los artículos de los Códigos Civil y de Procedimientos civiles del Distrito Federal que cita el Sr. R., no son de aplicación en el caso, porque se trata de cuestiones relativas á bienes nacionalizados, que se rigen por la legislación federal, no por la común; aun cuando lo fuese, tendría todas aquellas limitaciones que se desprenden así de la naturaleza propia de las mismas leyes, como de la equidad que las debe caracterizar, y entre ellas tendría forzosamente que considerarse como la primera la imposibilidad de salir á juicio á la defensa de sus derechos, y á tal imposibilidad se equipara sin duda alguna la ignorancia excusable del hecho. Esta en el caso queda comprobada plenamente con las constancias que obran á la foja primera del expediente, y de las que resulta que el fisco no ha tenido antecedentes, sino hasta la denuncia de la existencia de ese crédito en su favor.

La cita que el Sr. R. hace á la ley 14, tít. 13, part. 5ª y de la glosa de ella de Gregorio López, á juicio de la mesa, está muy lejos de lastimar la acción fiscal en el caso de que se trata, en su condición de acción hipotecaria ó real en contra del inmueble, postergándola como se pretende á la acción personal; tal cita, por el contrario, protege la acción del Fisco, y para persuadirse de ello, basta fijarse en que si bien, como lo dice el ocursante, la